

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CARLOS DANILO MILLÁN PRIMERO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76 001 31 05 016 2019 00197 01**

Hoy **31 de julio de 2020**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020,, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 990 del 9-07-2020, resuelve la **APELACIÓN interpuesta por la apoderada judicial del actor** en contra de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CARLOS DANILO MILLÁN PRIMERO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **76001 31 05 016 2019 00197 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **11 de marzo de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 11**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 148 C-19

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante estuvo enfocada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra **COLPENSIONES**, por el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge **ANA TULIA DÍAZ DE MILLÁN** desde el 01 de noviembre de 1996, así como la indexación, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes del proceso relacionados con la demanda (fls. 2-5) y su contestación (fls. 42-46) son conocidos por las partes, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el actor. Condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar que, pese a ser el actor beneficiario del régimen de transición y resultar aplicable en su caso la normatividad que prevé los incrementos pensionales reclamados, con la prueba recaudada, no se acreditó la dependencia económica de la cónyuge, requisito indispensable para acceder a los mismos.

APELACIÓN

La apoderada judicial del actor apeló la decisión, argumentando en síntesis que, aunque solo se recibió un testimonio, éste pudo dar información sobre la convivencia y dependencia de la señora ANA TULIA respecto de su representado, relativa a que no labora, no es pensionada situación que puede corroborarse en el RUIAF, y que no recibe ningún tipo de ingreso, por tanto, se encuentra en casa dependiendo económicamente de su esposo. Agrega además que, conforme a la sentencia SU 406 de 2016, no se debe aplicar en este caso la sentencia SU 140 de 2019.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 25 de junio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada judicial de la demandada allegó memorial al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali formulando alegatos de conclusión, mediante el cual solicita se confirme la decisión de instancia, arguyendo que, conforme a

la Ley y la jurisprudencia, los incrementos pensionales desaparecieron de la vida jurídica al no ser parte de las prestaciones contenidas en la normatividad que regula el Sistema Integral de Seguridad Social (Ley 100 de 1993) y, por no estar contemplados entre las condiciones señaladas taxativamente en el inciso 2º del art. 36 de la misma norma. Por su parte, el apoderado del actor guardó silencio.

Cumplidos los trámites de la segunda instancia sin que se observen vicios de nulidad que invaliden lo actuado es procedente entrar a resolver **la apelación**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

De cara a lo que es objeto de apelación, le corresponde a la Sala establecer si el demandante tiene derecho al incremento pensional del 14% por su cónyuge, o si, por el contrario, se ajusta a derecho la decisión absolutoria de primera instancia.

Para establecer lo anterior, es menester considerar los precedentes existentes sobre la materia, con la finalidad de salvaguardar la comisión de un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, tal como lo enseñan las sentencias T-1285 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y la sentencia T-217 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), puesto que desde las sentencias SU- 640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T- 292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se señaló que: *“el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la ratio decidendi de una jurisprudencia anterior”* y que para apartarse *“se debe justificar razonadamente su oposición”*.

Esto para insistir que, también gobierna a los funcionarios judiciales el principio de igualdad procesal por el cual, los usuarios de la justicia, tienen derecho a contar con una decisión igual a la emitida en oportunidades

anteriores por una autoridad judicial, y a que el cambio de precedente, en respeto de su confianza legítima, no puede darse de manera abrupta sino en forma paulatina.

En lo que tiene que ver con los incrementos pensionales por personas a cargo reclamados, existen los siguientes precedentes:

a) **De la Corte Constitucional** una línea jurisprudencial que tras debatir la dualidad interpretativa en materia de prescriptibilidad de los incrementos pensionales optó desde la sentencia **T-456 de 2018** por sostener que: **i)** el incremento adicional por tener hijo, cónyuge o compañero a cargo no es parte integral del derecho pensional, como lo indica el artículo 22 del decreto 758 de 1990, **ii)** que fue derogado con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones, **iii)** que no hace parte de los beneficios del régimen de transición, que se mantuvo hasta el 31 de julio de 2010 y excepcionalmente hasta el 2014 y **iv)** que el artículo 48 constitucional, con la modificación del A.L. 01 de 2005 exige que toda pensión sea liquidada conforme a lo efectivamente cotizado *“norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionados aumentos pensionales, pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina cotización alguna”*.

Definiendo a través de la sentencia **SU-140 de 2019** (M.P. Cristina Pardo Schlesinger, con salvamentos de voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera y Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos) proferida en reemplazo de la sentencia **SU-310 de 2017**, que fuera anulada mediante **Auto 320 de 2008**, que: **i)** la Ley 100 de 1993 por su regulación integral del sistema pensional generó una derogatoria orgánica de todo el ordenamiento que en materia de seguridad social existía con antelación, **ii)** que los *“incrementos pensionales por persona a cargo”* deben *“ceder ante otras más acordes a la vida social contemporánea como parcialmente lo regula la pensión familiar que consagra la ley 1580 de 2009, o eventualmente, puede desarrollar el Legislativo con fundamento en la última parte del inciso 11 del artículo 48 superior”*; **iii)** que se trata de *“beneficios por fuera del sistema general de pensiones”*, esto es, de *“naturaleza expresamente extrapensional”* y que ello resulta incompatible con el inciso constitucional que pregona que *“los requisitos y beneficios serán los establecidos en las leyes del sistema*

general de pensiones”, que al no estar regulados como BEPS, no podría COLPENSIONES entrar a reconocerlos sin violentar el principio de legalidad, *iv)* que tácitamente también fueron derogados a partir del A.L. 01 de 2005, y devendrían inconstitucionales, pues el mandato supralegal es que *“la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes”*, *v)* observó que en materia pensional, la sostenibilidad fiscal sí constituye un principio y un mandato hermenéutico, diferente al criterio general y orientador del artículo 334 C.P. Y al ponderarlo con el derecho a la seguridad social, concluyó que los beneficios extra-pensionales no hacen parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social, dejando inmune su núcleo esencial porque no se relaciona con la dignidad de ninguna persona, debiendo ceder esta prerrogativa frente a la sostenibilidad fiscal y otras medidas que garantizan vida digna a un número mayor de personas; *vi)* que no es viable aplicar el principio del indubio pro operario porque se está frente a un falso dilema surgido de una norma derogada y *vii)* que no puede prescribir aquello que está derogado.

b) **Del Consejo de Estado**, la sentencia que¹ expresamente asintió que la regulación normativa de los incrementos pensionales no fue derogada de manera orgánica por la ley 100 de 1993 y que *“(...) por supuesto, no forman parte integrante de esas pensiones de invalidez y de vejez”*, en razón a la consagración expresa que trajo consigo el artículo 22 del decreto 758 de 1990.

c) De la **Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia**, las **sentencias del 27 de julio de 2005, expediente 21517, del 5 de diciembre de 2007, expedientes 29751, 29531, 29741, y del 23 de agosto de 2017, radicación 55822, SL13007-2017.** Y recientemente, la sentencia que en Sala de Descongestión se profirió (**SL2334-2019 del 11 de junio de 2019, radicación 60910**, con ponencia del Magistrado Santander Rafael Brito Cuadrado) reiterando las ya anunciadas, de la siguiente manera:

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de
noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

“El Tribunal funda su decisión en que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos por persona a cargo regulados por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 habían quedado derogados.

Por su parte, la censura manifiesta, no ser cierto que la Ley 100 de 1993 hubiere subrogado o derogado, de manera expresa o tácita, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ni mucho menos puede sostenerse, con fundamento en el artículo 22 *ibidem*, que los incrementos por personas a cargo no forman parte integrante de la pensión de invalidez o vejez.

Sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo, **la jurisprudencia ha definido que es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, como en el fondo lo sostiene la censura; así lo ha contemplado pero en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993,** condiciones que acredita el recurrente, en razón a que no se discute la fuente normativa de la pensión que recibe.

Al respecto la Sala, en las sentencias CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517; CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, reiterada en CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36345; CSJ SL9592-2016 y CSJ SL1975-2018, última en la que expresó: Es preciso señalar que ya en varias oportunidades esta Corporación se ha ocupado sobre la materia de los incrementos por personas a cargo, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29531 y 29714, **donde se sostuvo que no habían sido derogados por la Ley 100 de 1993 y que era procedente su concesión a los pensionados que les fue concedido su derecho, directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o, a través del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.** Al respecto, la Corte en el último de los fallos enunciados, concluyó:

[...] al no disponer la Ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de marras, los cuales de acuerdo a lo atrás expresado no pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el ad quem, que **dicho beneficio se mantiene en vigor; se insiste, para el afiliado que se le aplique por derecho propio o por transición el aludido Acuerdo 049 de 1990** (negritas y subrayado del texto original).

De tal suerte, que **se equivocó el Tribunal al sostener que los incrementos solicitados habían quedado derogados por la entrada en vigencia de la nueva Ley de seguridad social en pensiones.**

En consecuencia, el cargo está llamado a prosperar y se casa la sentencia en este aspecto.” [resaltado y negrilla fuera de texto]

Y la sentencia **SL2711 de 17 de julio de 2019**, en donde la Sala de Casación Laboral (M.P. Rigoberto Echeverri Bueno) insiste en la tesis de prescriptibilidad del derecho nacido en vigencia del Acuerdo 224 de 1966, aprobado con el Decreto 3041 del mismo año. Así, como la STL9085 DE 2019 y STL14550-2019 donde se controvirtieron fallos ordinarios que negaron los incrementos por acoger la SU-140 de 2019, la Corte explicó que “la autoridad convocada pudo ofrecer argumentos para apartarse de la misma en aras de aplicar el precedente primigenio, sin embargo, eligió la más reciente por la razón descrita, lo que a juicio de esta Magistratura, no luce irracional o desproporcionado, (...)”.

Es decir, se está ante juicios de legalidad surtidos por las jurisdicciones contenciosa y ordinaria, y de constitucionalidad en sede de tutela, con la invitación a aplicar la excepción pertinente, bien de prescripción, o bien, de inconstitucionalidad.

De manera que, como lo expresan los salvamentos de voto y la sentencia de tutela de la C.S.J., al no existir un juicio de constitucionalidad abstracto de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, vale la pena introducir al debate los siguientes argumentos que le permiten a la Sala, apartarse del juicio *inter partes*, en torno a la constitucionalidad de los mencionados beneficios extrapensionales.

1. Contrario a lo decidido por la Corte Constitucional, la Sala mayoritaria considera que los incrementos pensionales tras 25 años de vigencia de la Ley 100 de 1993, se encuentran vigentes pues el inciso 2 del artículo 31 de la ley 100 de 1993, expresamente los incorporó al régimen de prima media, cuando dijo: ***“serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”***.

De ahí, que las regulaciones del artículo 21 del decreto 758 de 1990, junto con otras, como las de los artículos 10, 13 y 35, por vía de ejemplo, hayan permanecido en vilo de aplicación, incluso por la propia demandada COLPENSIONES. De manera que sí fueron introducidos a la ley 100 de 1993, por vía de la remisión a las disposiciones anteriores, que regían para los seguros de invalidez, vejez y muerte, y con ello, están *“establecidos por las leyes del sistema general de pensiones”*.

2. Al tratarse de beneficios extra pensionales, como los define la sentencia SU-140 de 2019, su reconocimiento no depende de *“cumplir la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario”* (inciso 4 Art. 48 C.P.), pues se trata de beneficios que han sido otorgados, durante más de 14 años desde el A.L. 01 de 2005, al pensionista no por vía conmutativa (cotización-prestación) sino por acreditar las condiciones de mengua de su capacidad de ingreso por

tener personas a cargo. La ponderación entonces, frente al “principio” de sostenibilidad financiera debe estar mediada por el principio pro personae (pro homine) y de no regresividad, pues al tratarse de un beneficio ya concedido, su retroceso, perjudica la plena realización de los mandatos internacionales que gobiernan los derechos sociales, máxime que desde una óptica del análisis económico del derecho, ni la pensión familiar, ni los BEP’S protegen las contingencias que sí resguardan los incrementos o auxilios por personas a cargo (*véase el proyecto de reforma pensional, radicado el 26 de agosto de 2019 ante el Congreso de la República, donde se devela el fracaso de estos mecanismos*).

3. El otorgamiento de beneficios extra pensionales pero ligados al derecho a la seguridad social, resultan constitucionalmente compatibles con el contenido introducido por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 constitucional, por cuanto su regulación es estrictamente legal y comprende conforme al preámbulo y artículo 1 de la ley 100 de 1993, la *“cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional”*, o las *“contingencias que la afecten”*, de manera que el hecho de tener personas a cargo, sí altera la calidad de vida acorde con la dignidad humana, sino están debidamente amparadas.
4. El artículo 272 señala que: *“El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente ley, no tendrá en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores”*; razón por la cual, la ley 100 de 1993 no derogó ni expresa, ni tácitamente aquellos beneficios extrapensionales, y siendo así, el A.L. los preserva pues se otorgan de acuerdo con la ley.

Por tanto, existen razones para apartarse del precedente que califica los incrementos pensionales como inconstitucionales y determina se encuentran derogados, debiendo acoger aquellos precedentes que durante largo tiempo imperaron en la jurisdicción, por los cuales continúa siendo plausible su reconocimiento, pero solo a las pensiones que se reconocen conforme a los requisitos del decreto 758 de 1990.

Así pues, se tiene que para determinar la procedencia de los incrementos es menester: **primero**, que el derecho se hubiere reconocido de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, bien sea por haberse configurado el derecho antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 o, porque su aplicación derive del llamado régimen de transición; **segundo**, que se trate de una pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, y **tercero**, que el (la) pensionado(a) tenga, para lo que interesa a este asunto, *“cónyuge o compañero o compañera ... que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión...”*

Lo acreditado en autos da cuenta que el entonces ISS hoy Colpensiones, a través de la resolución 008902 del 24 de octubre de 1996 (fl. 8), reconoció pensión de vejez al demandante a partir del 01 de noviembre de 1996 en cuantía inicial de \$753.547, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aspectos no controvertidos. Acorde con lo expuesto, se entienden acreditados los dos primeros requisitos exigidos para acceder a los pretendidos incrementos.

Respecto del tercer requisito, se tiene que el señor CARLOS DANILO MILLÁN PRIMERO contrajo matrimonio con la señora ANA TULIA DÍAZ MUÑOZ el 08 de diciembre de 1960 (partida de matrimonio, fl. 9), y para acreditar la convivencia y dependencia económica rindió declaración el señor LEONARDO BERNAL CHAVARRO, quien por razones de amistad y vecindad, refiere conocer conviviendo juntos a la pareja MILLÁN DÍAZ desde hace aproximadamente 40 años ya que viven en la misma cuadra; que tuvieron 2 hijos que viven con ellos, pero no sabe si les colaboran económicamente, agregando que uno trabaja en la ciudad de Popayán como administrador de empresas y el otro es Ingeniero electrónico; que a la señora ANA TULIA siempre la ha conocido como ama de casa, y que es DANILO quien vela por el sostenimiento de ella; que cuando él trabajaba en Manuelita ella era la que salía a mandarle el almuerzo en el bus, y cuando mercaban los días sábados les ayudaba a entrar la remesa. Culmina indicando que la señora DÍAZ MUÑOZ no tiene negocio ni ingresos propios, y refiere no saber si es pensionada.

Se allegó además certificado de afiliación de la EPS COOMEVA, en el que relaciona a la señora ANA TULIA DÍAZ DE MILLÁN como cónyuge beneficiaria del actor en salud desde el 04 de febrero de 2003.

El fundamento de la A quo para entender desacreditada la dependencia económica, obedeció a que el testigo no fue responsivo frente al interrogante relativo a sí ANA TULIA se encontraba pensionada o si los hijos le colaboraban económicamente, circunstancias que, para la Sala no desvirtúan la dependencia de ésta respecto de su cónyuge, pues si bien al declarante no le consta la calidad de pensionada o no de ésta última, lo cierto es que tal información se puede averiguar fácilmente por otro medio, como lo es la consulta del Registro Único de Afiliados, el que verificado se encuentra que la señora DÍAZ DE MILLÁN no reporta afiliación en pensión, y por ende, es claro que no goza de tal beneficio.

Y frente a la ayuda que le pueda brindar sus hijos, recordemos que, el que reciba asistencia económica de terceros, no desvirtúa la dependencia económica que en eventos como el examinado no se exige que sea absoluta, máxime que, no hay prueba para establecer si estos le ayudaban a su progenitora, y por su parte la demandada no demostró lo contrario.

Así las cosas, se tiene que el testimonio recaudado no fue controvertido, tachado ni refutado en el proceso, por lo que merece credibilidad, y en consecuencia, no se desvirtuó que sea el actor quien ve por los gastos de su cónyuge, lo que conlleva a que los presupuestos se deben entender acreditados para el reconocimiento de los incrementos pensionales reclamados.

No está de más recordar que, el juzgador tiene la plena facultad de apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica -artículo 61 del CPTSS-, no está sujeto a una tarifa legal, forma libremente su convencimiento inspirado en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

Ahora, en relación con el fenómeno extintivo de derechos y acciones que es también objeto de pronunciamiento por la Sala en virtud de haberse propuesto por la pasiva (fl. 45, 47), ha de señalarse que, con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez a la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

En este asunto, se tiene que el derecho a la pensión de vejez se otorga desde el 01 de noviembre de 1996 por resolución notificada el 28 de noviembre de ese año (fl. 8); la reclamación administrativa por los incrementos data del 28 de julio de 2016, decidida en forma adversa en esa misma calenda (fls. 11); y la demanda se instauró el 27 de abril de 2017 (fl. 3), de donde resultan afectados por el fenómeno prescriptivo los incrementos pensionales causados con anterioridad al 28 de julio de 2013, esto es, tres (3) años anteriores a la reclamación, debiéndose declarar probado el exceptivo en tal sentido. Con fundamento en los argumentos expuestos, no prosperan las demás excepciones propuestas.

Aclarado lo anterior y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que los incrementos pensionales adeudados entre el 28 de julio de 2013 y el 29 de febrero de 2020, por 14 mesadas (*el derecho se causa antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005*), por su cónyuge ANA TULIA DÍAZ DE MILLÁN ascienden a la suma de \$9.171.102,64, debiéndose imponer condena en tal sentido.

En cuanto a la indexación, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total incremento pensional adeudado)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa el incremento)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria **APELADA**, para en su lugar, **DECLARAR** probado el exceptivo de prescripción respecto de los incrementos pensionales por cónyuge causados con anterioridad al **28 de julio de 2013**, y no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al demandante **CARLOS DANILO MILLÁN PRIMERO**, los incrementos pensionales del 14% por su cónyuge a cargo **ANA TULIA DÍAZ DE MILLÁN**, los que liquidados entre el **28 de julio de 2013 y el 29 de febrero de 2020**, por 14 mesadas, ascienden a la suma de **\$9.171.102,64**, los que deberán ser indexados mes a mes, desde su causación y hasta la fecha de pago efectivo.

TERCERO: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, incluirá en nómina y seguirá cancelando al demandante el incremento del 14% por su cónyuge a cargo **ANA TULIA DÍAZ DE MILLÁN** sobre la pensión mínima legal, liquidado para las mesadas ordinarias y las adicionales -14 mesadas-, teniendo en cuenta los reajustes legales anuales y mientras subsistan las causas que le dieron origen.

CUARTO: **COSTAS** en ambas instancias a cargo de Colpensiones y en favor del actor, las de primera instancia serán tasadas por la A quo. En esta instancia se fija la suma de \$900.000 como agencias en derecho.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Esta decisión queda notificada en estrados y agotado su objeto se da por terminada.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

ANEXO

PERIODO		PENSIÓN MÍNIMA	INCREMENTO POR CÓNYUGE 14%	MESADAS	TOTAL INCREMENTO
DESDE	HASTA				
28/07/2013	31/12/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	6,10	\$503.433,00
01/01/2014	31/12/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	14,00	\$1.207.360,00
01/01/2015	31/12/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	14,00	\$1.262.926,00
01/01/2016	31/12/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	14,00	\$1.351.331,80
01/01/2017	31/12/2017	\$737.717,00	\$103.280,38	14,00	\$1.445.925,32
01/01/2018	31/12/2018	\$781.242,00	\$109.373,88	14,00	\$1.531.234,32
01/01/2019	31/12/2019	\$828.116,00	\$115.936,24	14,00	\$1.623.107,36
01/01/2020	29/02/2020	\$877.803,00	\$122.892,42	2,00	\$245.784,84
<u>INCREMENTOS DEL 28/07/2013 AL 29/02/2020</u>					\$ 9.171.102,64

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d35365d57c538ffca1a533b981f19e77d13df38fa9b96c59cd277370d90df

C

Documento generado en 30/07/2020 09:24:31 p.m.